

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00116-00
SENTENCIA: 72

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental de PETICIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ que se tutela su derecho fundamental, y en consecuencia se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores al fallo, dé respuesta de fondo y eficaz a la solicitud radicada de manera virtual el día 18 de marzo de 2022 y de manera física el día 23 del mismo mes y año.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el día 18 de marzo de 2022 presentó petición mediante correo electrónico al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, por la plateó diversos interrogantes en torno a los límites del Impuesto Predial Unificado, de lo cual el día 1 de abril de 2022 se le informó que su solicitud había sido radicada.

Refirió que el día 23 de marzo de 2022, previo a la ausencia de radicado de la petición por medios virtuales, elevó nuevamente la solicitud de manera presencial en la sede del IGAC Manizales.

Finalmente adujo que no se le ha dado respuesta a sus peticiones.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 8 de junio de 2022 se admitió la admisión de la acción, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

1.3. Intervenciones

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- dio respuesta a la tutela, en el sentido que una vez revisadas sus bases de datos, se evidenció que la petición interpuesta por el señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ con radicado No. 2604DTCAL-2022-0003052-ER-000 y caso 311649 fue debidamente atendida por parte de la Directora Territorial Caldas, mediante respuesta con radicado 2604DTCAL-2022-0003686-EE-002 con fecha de salida del 6 de abril de 2022 a través de la plataforma de la Entidad habilitada para la radicación, contestación y trámite de las solicitudes de los usuarios. Indicó que pese a que ya se dio respuesta al accionante, con ocasión a la acción de tutela, el día 13 de junio de 2022 se remitió nuevamente el pronunciamiento al señor ZULUAGA GUTIÉRREZ al correo: felipe@zuluagajimenezalvarez.com.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo deprecado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ, al omitir dar respuesta a las solicitudes presentadas los días 18 y 23 de marzo de 2022.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

“ 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, tenemos que obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes para decidir el mismo:

1. Petición dirigida al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- mediante correo electrónico con destino a la dirección contactenos@igac.gov.co el día 18 de marzo de 2022, por la cual se plantearon una serie de interrogantes sobre los límites de impuesto predial unificado – Ley 1995 de 2019.

2. Petición dirigida al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- radicada el día 23 de marzo de 2022, por la cual se plantearon una serie de interrogantes sobre los límites de impuesto predial unificado – Ley 1995 de 2019.

3. Oficio radicado No. 2604DTCAL-2'22-0003686-EE-001, caso No. 311648 de fecha 06-04-2022, dirigida al señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ.

4. Constancia de envío de mensaje de datos el día 13 de junio de 2022 emanado del IGAC (caldas@igac.gov.co) y dirigido al señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ al correo electrónico Felipe@zuluagajimenezalvarez.com.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, en comunicación telefónica efectuada con el accionante señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ, este manifestó que en efecto por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- la respuesta de fondo a la petición objeto de la acción de tutela.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho*”.

Así las cosas, encuentra este funcionario acreditado que por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- se dio respuesta clara y de fondo a la petición radicada por el accionante FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ los días 18 y 23 de marzo de 2022, pues además de obrar dicha respuesta en el expediente con la constancia de envío a la dirección electrónica dispuesta por el petente para el efecto, éste ratificó al Despacho vía telefónica la notificación del pronunciamiento, indicando además que se atendió de fondo su requerimiento.

Por lo anterior, se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto el contenido de la petición fue íntegramente satisfecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela promovida por el señor FELIPE ZULUAGA GUTIÉRREZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b06880149dff01f7031b653a3ca4d4ccc5c7c70ddac2ee177601c2f8a0856a**

Documento generado en 20/06/2022 08:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**